

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00804 00

ACCIONANTE: ABARNA SAS

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **ABARNA SAS** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

ABARNA SAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Se sirva tutelar el derecho al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el principio de legalidad, dentro del proceso contravencional iniciado en mi contra.

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la accionada proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

PRIMERO: Que me fue impuesto el comparendo No. 11001000000035167012 a **ABARNA SAS**.

SEGUNDO: Que el día 06-02-2023 agendé la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde me asignaron como fecha para la audiencia el día 09-06-2023 a las 11:00.

TERCERO: Que el día 20-05-2023 recibí una notificación donde se indicaba que la audiencia había sido cancelada, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjunta, sin expresar ningún motivo que justificara tal decisión.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

Notificada en debida forma por el Despacho, la SECRETARIA DE MOVILIDAD mediante escrito presentado por correo electrónico contestó:

SECRETARIA DE MOVILIDAD (ARCHIVO 05): Indico en su escrito de contestación que la acción de tutela presentada deber declararse improcedente teniendo en consideración que la accionada fue notificada por aviso el 18 de abril de 2023, y el accionante contaba con 11 días hábiles siguientes a la notificación para impugnar el comparendo ya vencido, así las cosas no se han vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, de **ABARNA SAS** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a reprogramar la audiencia fijada y que fue injustamente cancelada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** "la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisadas las pretensiones de la acción de tutela se observa que las mismas van encaminadas a que se re programe la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

Del material probatorio allegado por las partes encuentra el Despacho lo siguiente:

Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, la empresa **ABARNA SAS**, identificado(a) con NIT N° **900591747**, mediante la **Resolución No. 2129686 del 04 de noviembre de 2022**, como se evidencia a continuación:

Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2022	2129686	2	AUDIENCIA PUBLICA	10/05/2022	11/03/2022
2022	2129686	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	11/04/2022	

De la misma forma indica la accionada que;

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

Ahora bien, de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de agendamiento de la Entidad VUS "Ventanilla Única de Servicios" se aprecia que el autorizado del

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24JUSJivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



DRJ
202351011459321

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

accionante a través de dicha plataforma solicitó cita para la impugnación el día **06 de febrero de 2023** del comparendo No. **11001000000035167012** que fue notificado mediante aviso el día (27 de septiembre de 2022), la cual fue agendada para el día 09 de junio de 2023 a las 11:00 en el Centro de Servicios de Movilidad.

No obstante, se advierte que el sistema de manera automática canceló la cita de impugnación de comparendo debido a que el agendamiento solicitado el día **06 de febrero de 2023** fue **EXTEMPORÁNEO**, es decir, se realizó la solicitud de impugnación por fuera de los términos legalmente establecidos consagrados en la norma para comparecer ante la autoridad de tránsito con el fin de impugnar el comparendo, toda vez que los 11 días hábiles fijaban como fecha límite de comparecencia ante el organismo de tránsito el día **12 de octubre de 2022**.

Por su parte, el accionante trae el comprobante de la cancelación de la diligencia programada para el día 9 de junio de 2023:

ESTADO DE CITA: ACTIVA		Número de cita: 20230206154205174	
Punto de atención: Centro de Servicios de Movilidad	Número de documento: 9013506284	Nombre y Apellido: Disrupción SAS.	
Número de trámites: 1 trámite(s)	Email: juzgados@juzto.co	Placa: CBH20E	
Trámite: Impugnación	Placa: CBH20E	Trámite virtual: NO	
Fecha: 2023-06-09	Tipo pago: Ventanilla		
Hora: 11:00:00			
Fecha creación: 06-02-2023 15:42:05			
Datos complementarios			
Número de comparendo: 35167012	Código comparendo: C29	Asistes en Calidad de: Autorizado con poder del propietario (abogado)	
Fecha comparendo: 2022-09-01			
Cita virtual:			
REAGENDAR	CANCELAR	Activar Windows Ve a Configuración para activar W	

De la misma forma se presentó a este Despacho la validación de la cancelación de la audiencia programada por haberse presentado de manera extemporánea, es decir que la impugnación fue realizada el 12 de octubre de 2022.

No obstante, se advierte que el sistema de manera automática canceló la cita de impugnación de comparendo debido a que el agendamiento solicitado el día **06 de febrero de 2023** fue **EXTEMPORÁNEO**, es decir, se realizó la solicitud de impugnación por fuera de los términos legalmente establecidos consagrados en la norma para comparecer ante la autoridad de tránsito con el fin de impugnar el comparendo, toda vez que los 11 días hábiles fijaban como fecha límite de comparecencia ante el organismo de tránsito el día **12 de octubre de 2022**.

Punto de atención: Centro de Servicios de Movilidad	Número de documento: 9013506284
Número de trámites: 1 trámite(s)	Nombre y Apellido: Disrupción SAS
Trámite: Impugnación	Email: juzgados@juzto.co
Fecha: 2023-06-09	Placa: CBH20E
Hora: 11:00:00	Trámite virtual: NO
Fecha creación: 06-02-2023 15:42:05	Tipo pago: Ventanilla
Datos complementarios	
Número de comparendo: 35167012	Código comparendo: C29
Fecha comparendo: 2022-09-01	Asistes en Calidad de: Autorizado con poder del propietario (abogado)

Así las cosas, no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso, toda vez, que la cancelación de la cita la efectuó el sistema al validar que la solicitud presentada por el propietario era extemporánea. Artículo 8 Ley 1843 de 2017 que señala:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

Respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantiza los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho al debido proceso.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que por parte de la accionada se haya vulnerado el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que todas las peticiones, y actuaciones han sido notificadas en debida forma, así las cosas el Despacho no encuentra fundada la vulneración alegada por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ABARNA SAS**, respecto al derecho al debido proceso contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00804 00

De: Abarna SAS

Vs: Secretaria de Movilidad

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42e05060d4f16645330729e8bc47358dca651db90c2cd7197f8aa3c4e1414d**

Documento generado en 13/10/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>